

C.A. de Valdivia

Valdivia, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece don Álvaro Barra Tejeda, abogado, en representación de la Corporación Educacional Herminda Jaramillo Quintana, en su calidad de entidad sostenedora de la Escuela Herminda Jaramillo Quintana, y de su representante legal don José Armando Álvarez Jaramillo, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, deduce Reclamo de legalidad en contra de la Resolución Exenta PA N°1582, de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida por la Superintendencia de Educación, que rechaza reclamación previa, confirmando la sanción dispuesta en Resolución Exenta N°168, de fecha 13 de septiembre de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación Los Ríos, consistente en la revocación del reconocimiento oficial para la escuela a contar del año 2023 y, para su sostenedor, la inhabilitación perpetua para ejercer tal calidad.

Expone que, la Escuela Herminda Jaramillo Quintana ubicada en la localidad de Rucaco, comuna de Mariquina, cuenta con una matrícula actual de 70 alumnos, distribuida entre alumnos de Pre-Kínder a 8vo. Básico y, proyectada para el año 2023 de más de 83 alumnos, de acuerdo con el proceso de Admisión Escolar 2023.

Señala que mediante Resolución Exenta N°168, de fecha 13 de septiembre del 2022, el Director Regional de la Superintendencia de Educación Los Ríos, motivada en el cargo único consistente en que *“El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del estado percibidos durante el año 2020, en la forma y plazos instruidos por esta superintendencia”*, se aplicó la sanción ya indicada, por considerarse una infracción grave a lo dispuesto en los artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 de la ley 20.529; Artículo 5 del DFL N° 2 de 1998, del MINEDUC, y Artículos 3 y 5 del D.S. N°469, de 2013, del MINEDUC.

Finalmente y previa exposición de fundamentos y jurisprudencia, señala que la medida adoptada por la superintendencia fue desproporcionada, solicitando sea declarada ilegal por ser contraria a



derecho, lesiva para los estudiantes matriculados en la misma y arbitraria, pues vulnera el derecho de igualdad de su sostenedor y el derecho a la educación de sus alumnos, ordenado en definitiva a la Superintendencia de Educación corregir el proceso infraccional referido, conforme a derecho, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

La reclamada informó en base al tenor del recurso deducido, pidiendo su rechazo con costas, fundado en que la recurrida no ha cumplido con las obligaciones impuestas en el artículo 54 ley 20.529: “Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales”, llevándose a cabo el proceso administrativo que ha sido tramitado conforme a la ley, ajustándose al debido proceso.

Señala que mediante Resolución Exenta N°2021/PA/14/117 de 13 de septiembre de 2021 se instruye proceso administrativo sancionador, en razón de acta de fiscalización administrativa N°211400365 de fecha 1 de septiembre de 2021 que da cuenta de la no entrega de información sobre acreditación de saldos de subvención al 31 de diciembre del año 2020 por un total de \$322.390.697. Que llevándose a cabo el proceso administrativo con fecha 13 de septiembre de 2022 se emite la Resolución Exenta N°2022/PA/14/168 del Director Regional (S) de los Ríos, que aplica sanción de revocación del reconocimiento oficial de Estado para el año 2023 respecto de la Escuela Herminda Jaramillo Quintana, y la inhabilitación a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, respecto del representante legal y administrador José Armando Álvarez Jaramillo, en razón de la infracción grave imputada y confirmada, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos la reiteración de la infracción en 6 oportunidades anteriores con aumento sostenido de los montos sin acreditar, la ausencia de pruebas y la no participación del sostenedor en los últimos 2 procesos de rectificación.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente recurso de reclamación judicial respecto de resoluciones administrativas está contemplado en el inciso primero del



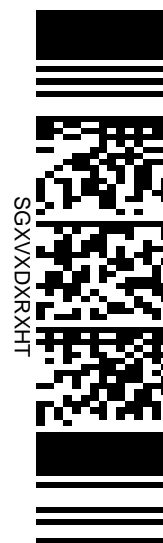
artículo 85 de la Ley N° 20.529, en los siguientes términos: “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”

El presente reclamo se dedujo en contra de la Resolución Exenta PA N°1582, de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida por la Superintendencia de Educación, que rechaza reclamación previa, confirmando la sanción impuesta en Resolución Exenta N°168, de fecha 13 de septiembre de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación Los Ríos, consistente en la revocación del reconocimiento oficial para la escuela a contar del año 2023 y, para su sostenedor, la inhabilitación perpetua para ejercer tal calidad.

SEGUNDO: Que la reclamada, informó al tenor de lo expuesto por la parte reclamante, solicitando su rechazo con costas, al haberse efectuado un proceso administrativo completo, de forma acabada, sin que exista vulneración de normas legales.

TERCERO: Que a esta Corte corresponde realizar un análisis integral, respecto de la Resolución Exenta recurrida que impuso la sanción cuestionada, a fin de dilucidar si existe vulneración de la normativa invocada por el actor, no correspondiendo en esta instancia pronunciarse sobre los antecedentes que se tuvieron a la vista en la etapa sancionatoria por ser esta facultad privativa del órgano administrativo.

CUARTO: Que de los antecedentes acompañados y no habiéndose discutido los presupuestos fácticos, consta que la parte reclamante hasta la fecha de interposición del presente recurso no ha logrado desvirtuar las infracciones al artículo 54 de la ley 20.529, al no informar el destino de cuantiosas sumas de dinero aportadas por el Estado a los Establecimientos Educativos de los cuales el actor es sostenedor, las que tienen como objeto la educación de los alumnos del colegio, manteniendo además 6 infracciones previas por las mismas omisiones, de manera que la recurrida solo ha hecho ejercicio de las facultades legales que le corresponden, para luego de un debido proceso sancionar con una reducción de la subvención, que se encuentra debidamente establecida, aplicando la sanción correspondiente.



QUINTO: Que a mayor abundamiento el reproche efectuado a la reclamante no solo comprende lo previamente asentado, sino además se refiere a claras infracciones a la normativa educacional ya citadas, que tienden a la protección de los fondos estatales aportados, y un procedimiento racional y justo, principio constitucional que dichas normas han recogido circunstanciadamente, lo que conllevó a la aplicación de una sanción.

SEXTO: Que de éste modo, lo razonado por la reclamada en relación al fundamento técnico respectivo, se ajusta plenamente a la legalidad, al constatarse que la reclamante no dio cumplimiento a la normativa señalada detalladamente en la resolución cuestionada, las que por su naturaleza deben ser aplicadas en forma estricta, debiendo concluirse que la conducta desplegada por el sostenedor importa una clara infracción que debe ser sancionada, de la forma que indica la resolución impugnada, motivos que fuerzan a rechazar la presente reclamación.

De conformidad con lo precedentemente relacionado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 85 de la Ley N° 20.529; artículos 6 y 11 del DFL 2 de 2009 del Ministerio de Educación, se **RECHAZA**, sin costas, la reclamación interpuesta por el abogado Álvaro Barra Tejada, en representación de la Corporación Educacional Herminda Jaramillo Quintana y de su representante legal don José Armando Álvarez Jaramillo en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

N° Contencioso Administrativo-21-2022.



Pronunciado por la Sala de Turno de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a catorce de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.